



## **Observaciones del ACNUR a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la solicitud de una Opinión Consultiva sobre el alcance y el propósito del derecho de asilo**

### **1. Introducción\***

1.1 Mediante carta de fecha 22 de noviembre de 2017 (*REF: CDH-OC-25-187*), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) invitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) a presentar una opinión por escrito en el contexto de una solicitud de Opinión Consultiva sobre el contenido y el alcance del derecho de buscar y recibir asilo.

1.2 El ACNUR agradece la oportunidad de aportar su opinión experta sobre consideraciones específicas relacionadas con el contenido del derecho de buscar y recibir asilo en el contexto del derecho internacional de las personas refugiadas. El ACNUR no se referirá a otras formas de asilo debido a que quedan fuera de su mandato.

### **2. El derecho de buscar y recibir asilo en el marco del derecho internacional de refugiados y el sistema interamericano de derechos humanos**

2.1 El derecho de buscar y disfrutar de asilo se deriva del artículo 14(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, y está específicamente respaldado por el marco jurídico de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

2.2 Este derecho también ha sido reconocido en el artículo 22(7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), que establece:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

También está consolidado en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), que establece:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

---

<sup>1</sup> Art. 14: 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948 (DUDH) 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>.

2.3 La Corte ha reconocido previamente que, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22(7) como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXVII, han cristalizado el derecho subjetivo de todas las personas a buscar y recibir asilo superando el entendimiento histórico de esta institución como una “mera prerrogativa estatal” bajo las diversas convenciones interamericanas sobre el asilo<sup>2</sup>.

2.4 El derecho de buscar asilo también ha sido reconocido en otros instrumentos regionales, como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Art.18)<sup>3</sup> y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Art.12.3)<sup>4</sup>.

#### La prohibición de no devolución (incluido el *no rechazo* en la frontera)

2.5 La obligación de los Estados de no expulsar ni devolver (*refouler*) a una persona a territorios donde su vida o su libertad estarían amenazadas es un aspecto central en la comprensión del derecho de buscar asilo. La no devolución es un principio fundamental de protección expresado con la mayor prominencia en el artículo 33 de la Convención de 1951, que establece:

“Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución (“*refouler*”), poner *en modo alguno* a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.” [Énfasis añadido]

2.6 En la *Opinión Consultiva 21/14*, esta Corte determinó que el principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo<sup>5</sup>. En opinión de la Corte, el principio de no devolución constituye una norma de derecho internacional consuetudinario<sup>6</sup> y, en consecuencia, es vinculante para todos los Estados, sean o no partes de la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967<sup>7</sup>.

2.7 Asimismo, para la Corte Interamericana todas estas modalidades de asilo han adquirido el grado de un derecho humano individual en el Sistema Interamericano. La Corte ha declarado en este sentido que:

En suma, a través de una interpretación armónica de la normativa interna e internacional que informa de forma convergente y complementaria el contenido del derecho previsto en los artículos 22(7) de la Convención y XXVII de la Declaración (...) la Corte es de la opinión que el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, par.73.

<sup>3</sup> Art.18: Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 26 de octubre de 2012, 2012/C 326/02, <https://www.refworld.org/es/docid/5c6c40d04.html>.

<sup>4</sup> Art.12.3: Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales. OUA, *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*, 27 de junio de 1981, CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 ILM 58 (1982), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>.

<sup>5</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., Párr. 209.

<sup>6</sup> ACNUR, *Nota sobre el principio de no devolución*, noviembre de 1997, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/438c6d972.html>; y ACNUR, El alcance y el contenido del principio de no devolución (Opinión) [Consultas globales sobre la protección internacional / Segunda serie], 20 de junio de 2001, Párrs. 193-253, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b3702b15.html>, y ACNUR, Conclusiones del Comité Ejecutivo No. 15 (XXX) - 1979, (b); 17 (XXXI) - 1980 (b); 25 (XXXIII) - 1982, (b); 68 (XLIII) - 1992, (f).

<sup>7</sup> *Ibid.*, Párr. 211.

con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia<sup>8</sup>.

2.8 Debido a las graves consecuencias de expulsar o devolver a una persona refugiada o solicitante de asilo a un país donde sus derechos humanos fundamentales podrían estar en riesgo, esta Corte ha declarado que:

[L]os Estados se encuentran obligados a no devolver o expulsar a una persona –solicitante de asilo o refugiada– a un Estado donde exista la posibilidad de que su vida o libertad esté amenazada como consecuencia de persecución por determinados motivos o por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, así como a un tercer Estado desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo, situación esta última que ha dado en llamarse “devolución indirecta”<sup>9</sup>.

2.9 En relación con lo que podría constituir una devolución, el ACNUR ha expresado que:

La prohibición de no devolución ante un peligro de persecución según el derecho internacional de los refugiados es aplicable a toda forma de expulsión forzosa, incluyendo la deportación, expulsión, extradición, traslado informal o “entrega”, y la no admisión en la frontera en las circunstancias descritas más abajo<sup>10</sup>.

2.10 De hecho, la Corte expresó que, “[d]ado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 o la legislación nacional”<sup>11</sup>. Esto necesariamente significa que las personas solicitantes de asilo no pueden ser rechazadas en la frontera ni expulsadas sin un examen adecuado e individualizado de su solicitud<sup>12</sup>.

### **3. Efecto extraterritorial del derecho de buscar y recibir asilo y las obligaciones de no devolución**

3.1 La posición del ACNUR ha sido elaborada en su *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, que establece:

(...) una interpretación que restringiera el alcance de la aplicación del artículo 33(1) de la Convención de 1951 a la conducta dentro del territorio de un Estado parte de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967, no solo sería contraria a los términos de la disposición sino al objeto y fin del tratado bajo interpretación. Asimismo, sería incongruente con las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos. (...) Al igual que con las obligaciones de no devolución en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el criterio decisivo no es si tales personas

---

<sup>8</sup> *Ídem*, Párr. 78.

<sup>9</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., Párr. 212.

<sup>10</sup> ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Op.cit, par.7.

<sup>11</sup> *Ídem*, Párr. 210. Véase también ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, Diciembre de 2011, HCR/IP/4/Spa/Rev.3, Párr. 28, <https://www.refworld.org/es/docid/50c1a04a2.html>.

<sup>12</sup> *Ídem*. Véase CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, en el párrafo 25. Los Estados deben garantizar que la persona que solicita asilo pueda acceder a la protección internacional adecuada mediante procedimientos de asilo justos y eficientes. Véase también, Corte IDH, *Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia.*, Op.cit, Párr.153.

se encuentran en el territorio del Estado sino, más bien, si se encuentran bajo el efectivo control y autoridad de ese Estado<sup>13</sup>.

3.2 Al analizar el *ratione loci* de las obligaciones y derechos establecidos en la Convención, esta Corte ha determinado que esta disposición establece:

(...) el deber estatal de respeto y garantía de los derechos humanos respecto de “toda persona que esté sujeta a [la] jurisdicción” del Estado de que se trate, es decir, que se encuentre en su territorio o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control, en este caso, al intentar ingresar al mismo, y ello sin discriminación alguna por cualquier motivo de los estipulados en la citada norma. El término jurisdicción utilizado por dicha norma está referido, entonces, a toda persona respecto de la que el Estado ejerce sea su competencia territorial sea su competencia personal e incluso, sea su competencia relativa a servicios públicos<sup>14</sup>.

3.3 La Corte ha resaltado que, en los términos del artículo 1(1) de la Convención Americana, el hecho de que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado no equivale a que se encuentre en su territorio, y que el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o se encuentre bajo su control, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado<sup>15</sup>.

3.4 La Comisión Interamericana sostiene la misma posición y ha declarado que:

Si bien la aplicación extraterritorial de la Declaración Americana no ha sido cuestionada por las partes, la Comisión encuentra pertinente señalar que, en ciertas circunstancias, el ejercicio de su jurisdicción sobre actos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo será congruente sino requerido por las normas pertinentes. Los derechos fundamentales de la persona son proclamados en las Américas sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación: "sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".

Dado que los derechos individuales son inherentes simplemente en virtud de la humanidad de una persona, todos los Estados americanos están obligados a respaldar los derechos protegidos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un *locus* extraterritorial, en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero está sujeta al control de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes en el exterior de este último. En principio, la investigación no se refiere a la nacionalidad de la presunta víctima o a su presencia en una determinada zona geográfica, sino a que si en esas circunstancias específicas, el Estado observó los derechos de una persona sometida a su autoridad y control<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, Párr. 43, <https://www.refworld.org/docid/4a8124522.html>.

<sup>14</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., Párr. 61.

<sup>15</sup> *Ibid.*, Párr. 219.

<sup>16</sup> *Coard et al. v. Estados Unidos*, Informe N. 109/99 - Caso 10.951, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 29 de septiembre de 1999, Párr. 37 <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=502a398b2>.

3.5 Los hallazgos de los órganos basados en el tratado del Sistema Interamericano se fundamentan en las consideraciones del Comité de Derechos Humanos<sup>17</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>18</sup> y la Corte Internacional de Justicia<sup>19</sup>.

3.6 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también determinó que la responsabilidad de los Estados puede estar comprometida extraterritorialmente; por ejemplo, en *Loizidou c. Turquía*, donde indicó:

(...) el concepto de "jurisdicción" en virtud de esta disposición no se limita al territorio nacional de las Altas Partes Contratantes. (...) Además, puede invocarse la responsabilidad de las Partes Contratantes debido a actos de sus autoridades, ya sean realizadas dentro o fuera de las fronteras nacionales, que produzcan efectos fuera de su propio territorio (traducción libre)<sup>20</sup>.

3.7 Asimismo, el TEDH en *Al-Skeini y otros* declaró, en relación con el carácter extraterritorial de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos que, en primer lugar, "(...) es evidente que los actos de agentes diplomáticos y consulares que están presentes en territorio extranjero de conformidad con las disposiciones del derecho internacional, pueden equivaler a un ejercicio de jurisdicción cuando estos agentes ejercen autoridad y control sobre otras personas" (traducción libre)<sup>21</sup>. En segundo lugar, el TEDH indicó que reconoce el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial por parte de un Estado cuando, "a través del consentimiento, la invitación o la aquiescencia del Gobierno de ese territorio, ejerce todos o algunos de los poderes públicos que normalmente ejerce ese Gobierno" (traducción libre)<sup>22</sup>.

3.8 En resumen, todos estos organismos internacionales han estado de forma constante de acuerdo en que el criterio decisivo para determinar la competencia *ratione loci* de las obligaciones en materia de derechos humanos no es si una persona está dentro del territorio del Estado en cuestión, sino si, con respecto a la conducta alegada, está o no bajo el control efectivo de las autoridades.

3.9 En el caso de la protección del derecho de asilo, el artículo 1(A)(2) de la Convención de 1951 exige que la persona se encuentre fuera de su país de nacionalidad para ser considerada refugiada. No exige que la persona se encuentre físicamente en el territorio del Estado de asilo. De manera similar, el derecho de buscar y recibir asilo, tal como se expresa en los tratados de derechos humanos del Sistema Interamericano, requiere que la persona se encuentre en un "territorio extranjero" para reclamar esta protección en el extranjero.

3.10 En este sentido, en el caso del *Comité Haitiano de Derechos Humanos et al. c. Estados Unidos*, la Comisión Interamericana determinó que la interdicción en alta mar y la repatriación de nacionales haitianos a Haití sin hacer una determinación adecuada de su condición y sin otorgarles una audiencia para determinar si calificaban como "personas refugiadas" violó el derecho de buscar y recibir asilo. De

---

<sup>17</sup> CDH. Observación general N° 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, Párr. 12.

<sup>18</sup> TEDH, *Loizidou c. Turquía* (Excepciones Preliminares), Demanda No. 15318/89, Sentencia de 23 de febrero de 1995, Serie A, No. 310, Párr. 62

<sup>19</sup> Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (2004) CIJ Lista Gen. No. 131, 9 de julio de 2004, Párrs. 109-111.

<sup>20</sup> TEDH, *Loizidou c. Turquía* (Excepciones Preliminares), Op.cit.

<sup>21</sup> TEDH. Gran Sala. Caso de *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*. (*Demanda n° 55721/07*), Sentencia, Estrasburgo, 7 de julio de 2011, Párr.134, documento en inglés.

<sup>22</sup> *Ídem*, p. 135. Véase también *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*. El TEDH sostuvo que el Estado ejercía jurisdicción sobre los solicitantes dado que habían estado bajo el control continuo y exclusivo, de jure y de facto, de las autoridades italianas. Demanda No. 27765/09, TEDH, 23 de febrero de 2012, Párr. 81, disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5953f7064.pdf>.

hecho, la Comisión encontró que se cumplió el criterio de estar en "territorio extranjero" porque las víctimas estaban fuera de Haití, aun si no estaban en territorio de los EE. UU.<sup>23</sup>.

3.11 La Comisión encontró que el efecto del programa de interdicción del gobierno de los Estados Unidos era prohibirles a los haitianos ingresar a las Bahamas, Jamaica, Cuba, México, las Islas Caimán o cualquier otro país en el que podrían haber solicitado protección. La Comisión señaló expresamente que, como parte del derecho de buscar y recibir asilo, los Estados deben evitar conductas que puedan tener el efecto de prohibir que una persona busque protección en el territorio de terceros Estados<sup>24</sup>. Concluyó que el mero ejercicio de poder por parte de un Estado en una situación específica no autoriza el retorno de las personas refugiadas al país donde existe el riesgo<sup>25</sup>.

#### 4. Mantenimiento y continuidad de la condición de personas refugiadas

4.1 La *Nota del ACNUR sobre el efecto extraterritorial de la determinación de la condición de refugiado* reconoció que las "disposiciones de la Convención de 1951, vistas en el contexto de los *travaux préparatoires* que llevaron a su adopción y del instrumento internacional anterior sobre refugiados, ilustra una preocupación fundamental de los Estados Contratantes para salvaguardar el mantenimiento y la continuidad de la condición de refugiado una vez que ha sido determinado" (traducción libre)<sup>26</sup>.

4.2 De hecho, el Comité Ejecutivo del ACNUR reconoció que uno de los aspectos fundamentales de la condición de refugiado es su carácter internacional<sup>27</sup>, y la "conveniencia de que, una vez que un Estado Contratante hubiera determinado la condición de refugiado, la mantuviera sin interrupciones"<sup>28</sup>. El Comité Ejecutivo ha declarado que:

(...) un Estado Contratante puede cuestionar la condición de refugiado determinada en otro Estado Contratante únicamente en casos excepcionales en que fuera evidente que la persona no cumple con los requisitos de la Convención, es decir, si se llegara a saber que las declaraciones formuladas inicialmente habían sido fraudulentas o se demostrara que se aplicaba a la persona interesada una disposición de cesación o exclusión de la Convención de 1951 (...) <sup>29</sup>.

4.3 La Corte Interamericana, en la decisión del caso *Pacheco Tineo*, confirmó esta posición al recordar que dada la naturaleza de la determinación de la condición de persona refugiada, una vez que se ha determinado la condición de refugiada de una persona, "ésta la conserva a no ser que quede comprendida en el supuesto de una de las cláusulas de cesación"<sup>30</sup>. La Corte sostuvo que:

---

<sup>23</sup> *Comité Haitiano de Derechos Humanos et al. contra Estados Unidos*, Caso 10.675, Informe No. 51/96, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 550 (1997). Informe n° 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del Caso 10.675. Estados Unidos, 13 de marzo de 1997, Párr. 163.

<sup>24</sup> *Ibid.*, Párr. 161.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> ACNUR, *Nota sobre el efecto extraterritorial de la determinación de la condición de refugiado en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967*, 24 de agosto de 1978, Párr. 35, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/3ae68cccc.html>.

<sup>27</sup> Conclusión No. 12 (XXIX) del Comité Ejecutivo del ACNUR, Efecto extraterritorial de la determinación de la condición de refugiado (1978), Párr. a.

<sup>28</sup> *Ibid.*, Párr. b.

<sup>29</sup> *Ibid.*, Párr. g. Con respecto a las cláusulas de cesación y exclusión, véase: ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (las cláusulas de "desaparición de las circunstancias")*, 10 de febrero de 2003, <https://www.refworld.org/es/docid/487e10b32.html>; ACNUR, *Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado*, 22 de noviembre de 2004, <https://www.refworld.org/es/docid/4a375ee12.html>, y ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003, <https://www.refworld.org/es/docid/57f76bce22.html>.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, Op.cit, Párr.148.

[U]na vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar<sup>31</sup>.

4.4 Finalmente, el ACNUR ha señalado que el mantenimiento, la salvaguardia y la continuidad de la condición de persona refugiada determinada por otro Estado “no afectará, de ninguna manera, el derecho de los Estados a reexaminar la condición de persona refugiada en los casos donde existan razones serias para creer que una determinación fue totalmente injustificada” (traducción libre)<sup>32</sup>.

Abril de 2017  
ACNUR

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, Párr. 150.

<sup>32</sup> ACNUR, *Nota sobre el efecto extraterritorial de la determinación de la condición de refugiado en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967*, 24 de agosto de 1978, *supra*, Párr. 39.

## Anexo A

### Otros derechos fundamentales de las personas refugiadas y solicitantes de asilo para garantizar el goce efectivo de asilo

- *No penalización por entrada ilegal y prohibición de detención*

1. El artículo 31.1 de la Convención de 1951 establece que los Estados no impondrán sanciones penales, debido a su entrada o presencia ilegal, a personas refugiadas que provengan directamente de un territorio donde su vida o su libertad hayan estado amenazadas<sup>33</sup>.

2. El objeto y la finalidad del art. 31 es prohibir la imposición de sanciones penales (en general, y no solo sanciones penales) a las personas refugiadas y solicitantes de asilo por su entrada o presencia ilegal. Por lo tanto, teniendo en cuenta el significado simple del término "sanción penal" como una pérdida infligida por la violación de una ley, debe concluirse que el art. 31.1 niega a los gobiernos el derecho de someter a las personas refugiadas a un perjuicio por razón de su entrada o presencia no autorizada en el país de asilo<sup>34</sup>. El artículo 31 no define el término '*sanciones penales*', pero podría incluir el procesamiento judicial, multas, encarcelamiento y otras restricciones a la libertad de circulación<sup>35</sup>.

3. En particular, no se permite la detención de solicitantes de asilo y personas refugiadas como medida punitiva o sanción disciplinaria<sup>36</sup>. En sus *Directrices sobre la detención*, el ACNUR deja claro que, a la luz del derecho de solicitar asilo, la no penalización por entrada o estancia irregular, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, y la libertad de circulación, en su conjunto, significan que la detención de solicitantes de asilo debe ser una medida de último recurso y que la libertad es la posición por defecto<sup>37</sup>. Además, "toda detención o privación de la libertad debe ser acorde con la legislación nacional y autorizada por ella", y solo puede recurrirse a ella cuando se determine que es necesaria, razonable en todas las circunstancias y proporcional a la finalidad legítima<sup>38</sup>.

- *Derecho a un documento de identidad*

4. El artículo 27 de la Convención de 1951 establece que "[l]os Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje". Con respecto a este derecho, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha reconocido la necesidad de que las personas refugiadas y solicitantes de asilo tengan documentación que

---

<sup>33</sup> Artículo 31.1: Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

<sup>34</sup> Véase Hathaway, James C., "The Rights of Refugees under International Law" (Los Derechos de los Refugiados en virtud del Derecho Internacional), Cambridge University Press, 2005, documento en inglés.

<sup>35</sup> Guy Goodwin Gill, *Artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951: No penalización, detención y protección*, Cambridge University Press, junio de 2003, Párr. 108, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/470a33b10.html>.

<sup>36</sup> ACNUR, *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012, Párr. 32, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/51e3b3244.html>. Véase también, Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, *Informe al Séptimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/7/4*, 10 de enero de 2008, Párr. 53, que establece: "tipificar como delito la entrada ilegal en el territorio de un Estado trasciende el interés legítimo de los Estados de controlar y regular la inmigración ilegal y da lugar a detenciones innecesarias [y, por lo tanto, arbitrarias]". <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=502e26b32>.

<sup>37</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012, Párr. 15, <https://www.refworld.org/es/docid/51e3b3244.html>.

<sup>38</sup> *Ibid.*, Párrs. 15 y 34.

les permita establecer no solo su identidad, sino también certificar su condición de refugiadas y garantizar así que estén protegidas contra la expulsión o la devolución<sup>39</sup>.

- *Derecho al debido proceso de ley*

5. Esta Corte ha señalado que, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los procedimientos efectivos con garantías básicas son los medios más adecuados para garantizar que los derechos contenidos en ella puedan ser efectivamente respetados en todas las circunstancias. La Corte ha establecido que estas garantías procesales básicas deben observarse no solo en procedimientos judiciales sino también en procedimientos administrativos que afecten los derechos de una persona, e independientemente de la condición migratoria de la persona<sup>40</sup>.

6. Además de las conclusiones de esta Corte, tanto en el caso *Pacheco Tineo* como en la *Opinión Consultiva 21/14* con respecto al debido proceso de ley en los procedimientos de determinación de la condición, el ACNUR considera que para garantizar el acceso eficaz a sistemas de asilo justos<sup>41</sup> se debe hacer una determinación inicial con respecto a las personas que llegan a un país, por qué han dejado su propio país y cuál es su destino previsto<sup>42</sup>. Esta valoración preliminar no constituiría una determinación de la condición de refugiado, sino una medida para obtener una buena indicación de los motivos de una persona para huir de su país de origen y para garantizar que la situación de la persona encuentre la respuesta más adecuada<sup>43</sup>. En este contexto, el asesoramiento brinda la oportunidad de establecer si desean solicitar asilo, en caso de que necesiten protección internacional<sup>44</sup>.

7. Con el fin de ayudar a identificar a las personas necesitadas de protección internacional, el ACNUR desarrolló un conjunto de Directrices que detallan la interpretación correcta de las solicitudes de asilo de niñas y niños<sup>45</sup>, solicitudes por persecución por motivos de género<sup>46</sup> y solicitudes de condición de persona refugiada basadas en la orientación sexual o la identidad de género;<sup>47</sup> también profundizan en la aplicación de garantías procesales en este tipo de casos.

- *Libertad de circulación y residencia*

8. El artículo 26 de la Convención de 1951 establece el derecho de las personas refugiadas a elegir su lugar de residencia y a circular libremente dentro del territorio del Estado de asilo. De hecho, las

---

<sup>39</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión No. 35 (XXXV) Documentos de identidad para personas refugiadas (1984), Párr. c.

<sup>40</sup> Testimonio de experto del ACNUR ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia oral en el Caso *Pacheco Tineo vs. Bolivia*, 19 de marzo de 2013, Caso 12.474, <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=52c53e874>, Notas al pie internas omitidas.

<sup>41</sup> Conclusión 71 del Comité Ejecutivo, Párrafo i.

<sup>42</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 Puntos en acción*, Febrero de 2011, <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4df9ffb92>.

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> *Ídem*.

<sup>45</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices de protección internacional N° 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009, HCR/GIP/09/08, <https://www.refworld.org.es/docid/4be3cd902.html>.

<sup>46</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre protección internacional N° 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01, <https://www.refworld.org.es/docid/4714a7152.html>.

<sup>47</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre protección internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 23 de octubre de 2012, HCR/GIP/12/01, <https://www.refworld.org.es/docid/518113d54.html>.

restricciones a la libertad de circulación pueden, entre otras cosas, afectar profundamente la capacidad de las personas refugiadas para acceder a muchos otros derechos o ponerlos en práctica, incluidos los derechos que son fundamentales para su integración funcional y su capacidad para ser autosuficientes, tales como el derecho al empleo, la asistencia estatal y la educación<sup>48</sup>.

9. Además, el artículo 28 de la Convención de 1951 obliga a los Estados a expedir “a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; (...) y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente”. Por lo tanto, a los refugiados se les debe otorgar la posibilidad ilimitada de viajar fuera del territorio de su país de asilo, sin la necesidad de solicitar una autorización previa o de estar obligados a informar a las autoridades competentes.

- *Derecho a la unidad familiar*

10. Si bien el derecho a la unidad familiar no está expresamente previsto en la Convención de 1951, es importante recordar que la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas consideró unánimemente que la "unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado", y recomendó a los gobiernos que adoptaran las medidas necesarias para protegerlo con el fin de mantener la unidad familiar.

11. Por lo tanto, el ACNUR considera que:

Las personas refugiadas tienen derecho a la unidad familiar. Mantener y facilitar la unidad familiar ayuda a garantizar el cuidado físico, la protección, el bienestar emocional y el apoyo económico de las personas refugiadas. Esto puede lograrse a través de diversos medios. Otorgar la condición derivada de refugiado a los parientes/dependientes de una persona reconocida como refugiada es una manera de alcanzarlo en determinados casos donde éstos no cumplen con las condiciones para ser refugiados por derecho propio<sup>49</sup>.

12. Además, la Conclusión 24 del Comité Ejecutivo del ACNUR establece que, al aplicar el derecho a la unidad de la familia, es preciso hacer todo lo posible para reunificar a las familias separadas de refugiados, y que los países de asilo deben aplicar criterios amplios al determinar qué miembros de las familias pueden admitir con miras a promover una reunificación global de la familia<sup>50</sup>.

- *Derechos de los niños y las niñas*

13. La *Opinión Consultiva 21/14* de esta Corte contiene un conjunto integral de normas pertinentes para la protección de los niños y niñas necesitados de protección internacional. Además, para el ACNUR es esencial que el estándar para la protección de niños y niñas refugiadas y solicitantes de asilo incluya la obligación de los Estados de garantizar la supervivencia y el desarrollo de las niñas y los niños, su derecho a un estilo de vida adecuado y la reinserción social de la niñez que ha sido víctima de abandono

---

<sup>48</sup> ACNUR, *Derechos de los refugiados en el contexto de la integración: Normas legales y recomendaciones*, Op.cit, Párr.162, documento en inglés.

<sup>49</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo mandato del ACNUR: Tramitación de solicitudes con base en el derecho a la unidad familiar*, 2016, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11333.pdf>.

<sup>50</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión No. 24 (XXXII) Reunificación de familias (1981), Párrs. 2 y 5.

o explotación, y de tomar medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de los niños y las niñas<sup>51</sup>.

14. Por ejemplo, como parte de sus conclusiones, esta Corte ha declarado que los Estados deben proporcionar educación primaria gratuita a todos los niños y niñas en un ambiente apropiado y en las condiciones propicias para garantizar su pleno desarrollo intelectual, un deber que debe aplicarse sin discriminación a las niñas y niños solicitantes de asilo y refugiados<sup>52</sup>.

- *Casos relacionados con la discriminación y la violencia sexual y por motivos de género*

15. En su *Guía para la prevención y respuesta a la violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas*, el ACNUR especifica que el término violencia sexual y por motivos de género se utiliza para distinguir la violencia común de la violencia que está dirigida a personas o grupos de personas con base en su género o sexo, e incluye actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, la amenaza de tales actos, la coerción y otras formas de privación de la libertad<sup>53</sup>. El ACNUR emplea un concepto inclusivo de la violencia sexual y por motivos de género que reconoce que, aunque la mayoría de las víctimas y sobrevivientes son mujeres y niñas y niños, los hombres también son objeto de violencia sexual y por motivos de género<sup>54</sup>.

16. La persecución por motivos de género puede incluir violencia de pareja, feminicidio, agresión sexual, violación, matrimonio forzado, violencia doméstica, negación al acceso a recursos y oportunidades<sup>55</sup> y también abuso sexual infantil, matrimonio precoz y mutilación genital femenina<sup>56</sup>.

17. En cuanto a la protección de las mujeres y las niñas, el Comité de la CEDAW ha señalado que:

En el contexto del asilo, el estatuto de refugiado, la nacionalidad y la apatridia, la obligación de respeto requiere que los Estados partes se abstengan de incurrir en todo acto de discriminación contra la mujer que de forma directa o indirecta tenga como consecuencia la denegación del disfrute de sus derechos en pie de igualdad con los hombres, y velen por que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales y otros agentes que actúan en nombre del Estado actúen de conformidad con esta obligación<sup>57</sup>.

18. Las personas LGBTI también podrían enfrentar múltiples formas de discriminación y violencia por su orientación sexual o su identidad de género, y a menudo son altamente marginadas de la sociedad y aisladas de sus comunidades y familias, todo lo cual equivale a persecución. La intersección de

---

<sup>51</sup> Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párr. 114.

<sup>52</sup> Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Op.cit, 185.

<sup>53</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Guía para la prevención y respuesta*, Mayo 2003, p. 15, <https://www.refworld.org/es/docid/476b9d842.html>.

<sup>54</sup> *Ídem*.

<sup>55</sup> Véase ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, Op.cit, p.3.

<sup>56</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina*, Mayo de 2009, <https://www.refworld.org/es/docid/4ac4b3782.html>.

<sup>57</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, 14 de noviembre de 2014, CEDAW/C/GC/32, Párr. 8, <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=562dd7ad4>.

factores que pueden contribuir y agravar los efectos de la violencia y la discriminación incluyen sexo, edad, nacionalidad, etnia o raza, condición social o económica y condición de VIH<sup>58</sup>.

19. Además, la Conclusión No. 73 del Comité Ejecutivo del ACNUR observó que "refugiados y solicitantes de asilo, incluso niños, han sido sometidos en muchos casos a violaciones y otras formas de violencia sexual durante su huida o tras su llegada a países en los que buscaron asilo, incluso extorsión sexual en relación con la satisfacción de las necesidades básicas, la documentación personal o la condición de refugiado"<sup>59</sup>.

20. A la luz de todo lo anterior, se insta a los Estados a respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas que solicitan asilo dentro de su territorio, entre otras cosas, haciendo cumplir mediante las leyes nacionales pertinentes en observancia de las normas legales internacionales y adoptando medidas concretas de acción preventiva y lucha contra la violencia sexual y de género y proteger a las personas que son víctimas y sobrevivientes de cualquier forma de persecución relacionada con ella<sup>60</sup>.

- *Derechos económicos, sociales y culturales*

21. La Convención de 1951 contiene un conjunto de derechos socioeconómicos para garantizar que las personas refugiadas tengan acceso a medios de vida, autosuficiencia y soluciones sostenibles; algunos de ellos están relacionados con el empleo, como el derecho a un empleo remunerado (art. 17); el trabajo por cuenta propia (art. 18); y el acceso a ejercer profesiones liberales (art. 19). En lo que respecta al bienestar, la Convención de 1951 regula los derechos de las personas refugiadas en el ámbito de sistemas de racionamiento (art. 20); programas de vivienda (art. 21); educación pública (art. 22); asistencia pública (art. 23); y legislación del trabajo y seguros sociales (art. 24).

22. Para el ACNUR, una solución eficaz para las personas refugiadas no debe verse como un aspecto independiente y separado de la protección<sup>61</sup>. Por el contrario, "la solución debe verse en el contexto general de los derechos humanos y como el objetivo final de la protección, y la protección debe considerarse como que rige todo el proceso hacia la solución y determina lo que fue, o qué no fue, una solución" (traducción libre)<sup>62</sup>. Por lo tanto, "los principios de no devolución y de asilo, así como los demás derechos básicos de la persona refugiada, deben considerarse elementos integrales de cualquier proceso de solución" (traducción libre)<sup>63</sup>, y deben considerarse "como la preservación o la restauración de los derechos de la persona" (traducción libre)<sup>64</sup>.

23. Debido a su particular situación de vulnerabilidad, cualquier solución a favor de las personas refugiadas y solicitantes de asilo en general requiere que los Estados tomen las medidas necesarias para garantizar un acceso no discriminatorio –junto con los otros derechos descritos anteriormente– a los

---

<sup>58</sup>ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, Op.cit, Párr. 3.

<sup>59</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Conclusiones adoptadas por el Comité Ejecutivo sobre la Protección Internacional de las Personas Refugiadas*, Diciembre de 2009, 1975-2009 (Conclusión No. 1-109), disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/4b28bf1f2.html>.

<sup>60</sup> *Ídem*.

<sup>61</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Solución al problema de las personas refugiadas y la protección de las personas refugiadas*, 23 de agosto de 1989, EC/SCP/55, Párr. 13, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/3ae68cd21c.html>. Véase también la Conclusión del Comité Ejecutivo del ACNUR No. 56 (XL) *Soluciones duraderas y protección de los refugiados*. (1989).

<sup>62</sup> *Ídem*.

<sup>63</sup> *Ibid.*, Párr. 13

<sup>64</sup> *Ibid.*, Párr. 21

siguientes derechos económicos, sociales y culturales establecidos en los instrumentos interamericanos sobre esta materia<sup>65</sup>.

- *Derecho a la facilitación de la nacionalidad*

24. Si bien la Convención de 1951 no especifica el tipo de residencia legal que debe otorgarse a las personas refugiadas reconocidas, el artículo 34 de la Convención establece que los Estados “facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados”<sup>66</sup>. La adquisición de una nacionalidad efectiva del Estado de asilo les permite a las personas refugiadas ejercer el derecho a la plena protección legal y diplomática del Estado en cuestión (tanto dentro como fuera del país). Por lo tanto, “la condición de residentes es un factor esencial en el proceso de integración que afecta al régimen de derechos aplicable a las personas refugiadas” (traducción libre), y el otorgamiento de la condición de residentes a las personas refugiadas reconocidas puede interpretarse como una medida concreta para facilitar su integración y su capacidad para acceder plenamente a un conjunto más amplio de derechos humanos<sup>67</sup>.

25. Las medidas para facilitar la naturalización de una persona refugiada pueden incluir lo siguiente.<sup>68</sup>

- ❖ Un período razonable de residencia para ser elegible para la naturalización, que no exceda los 5 años.
- ❖ La exención de condiciones para la naturalización que sean incompatibles con la condición de persona refugiada, o que las personas refugiadas no puedan cumplir, tales como:
  - Renuncia de una nacionalidad previa. Los Estados no harán de la renuncia o la pérdida de otra nacionalidad una condición para la adquisición o la conservación de la nueva nacionalidad cuando la renuncia o la pérdida no sea posible o razonablemente no pueda ser exigida. En los casos en que los Estados no permiten la nacionalidad doble o múltiple, las autoridades podrían simplemente exigir una declaración de renuncia a la nacionalidad previa.
  - Prueba de inexistencia de antecedentes penales en el país de origen, requisito que se debería eximir o modificar en el caso de personas refugiadas reconocidas.
  - Presentación de documentos originales, incluidos pasaportes, certificados de nacimiento o diplomas. Deben ponerse a su disposición medios alternativos de prueba y documentación.
  - Condiciones relacionadas con la autosuficiencia financiera y de vivienda, o un requisito de idioma. Debe facilitarse la naturalización a los hijos e hijas y otros familiares cercanos de las personas refugiadas reconocidas, dado que una nacionalidad común puede ayudar a salvaguardar el principio de unidad familiar.
- ❖ Se les debe dar prioridad a las personas refugiadas elegibles para la naturalización y permitirles ajustar su condición de la manera más rápida posible, especialmente cuando enfrentan una condición jurídica inadecuada o una situación de inseguridad.
- ❖ Los Estados deben brindar asistencia con las solicitudes de naturalización o residencia permanente.

---

<sup>65</sup> Junto con el Art. 26 de la Convención Americana, el "Protocolo de San Salvador" contiene una lista específica de los derechos económicos, sociales y culturales que pueden ser garantizados por los Estados Partes. Véase: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988 (Artículos 6-18). Además, la Declaración Americana incluye los derechos a la salud (Art. XI), la educación (Art. XII), los beneficios de la cultura (Art. XIII), el trabajo y una remuneración justa (Art. XIV) y la seguridad social (Art. XVI).

<sup>66</sup> Artículo 34: Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

<sup>67</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Derechos de las personas refugiadas en el contexto de la integración: Normas legales y recomendaciones*, Junio de 2006, POLAS/2006/02, p. 41, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/44bb9b684.html>.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p.186-191.

- ❖ Se les debe dar acceso, de manera proactiva, a información precisa y oportuna sobre cuestiones de nacionalidad y naturalización a las personas refugiadas, quienes tradicionalmente podrían tener menos acceso a la información.
- ❖ Dado que algunas personas refugiadas también pueden ser apátridas, la legislación y los procedimientos relacionados con la naturalización deben ser compatibles con las obligaciones de los Estados asumidas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961).